

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
Caso N.º 2-23-CN

Juez ponente, Alí Lozada Prado

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 31 de marzo de 2023.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 1 de marzo de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 2-23-CN, Consulta de Constitucionalidad de Norma.**

**I. Antecedentes procesales**

1. El 23 de diciembre de 2012, Gladys Janeth Lasluisa Naranjo (en adelante, “la accionante”), en su calidad de rectora de la de la Unidad Educativa “Luis Fernando Ruiz” de la ciudad de Latacunga (en adelante, “la Unidad Educativa”) presentó una acción de protección con medida cautelar conjunta en contra de la Dirección Distrital 05D01 Latacunga-Educación<sup>1</sup>. El conocimiento de la causa, por sorteo, le correspondió al juez de la Unidad Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón de Latacunga (en adelante “juez”). El proceso fue identificado con el N.º 05U01-2022-01987.

2. Mediante providencia de 26 de enero de 2023, el juez decidió suspender la tramitación de la causa y remitió en consulta a la Corte Constitucional la constitucionalidad del artículo 3 del Acuerdo Ministerial N.º MINEDUC-MINEDUC-2022-00026-A de 22 de julio de 2022.

**II. Examen de admisibilidad**

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “Constitución”) y en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la consulta de constitucionalidad de norma procede cuando un juez, de oficio o a petición de parte, tenga duda razonable y motivada sobre la aplicación de una norma legal a un caso en concreto por considerarla contraria a la Constitución o a instrumentos internacionales.

---

<sup>1</sup> Sostiene la accionante en su demanda que, mediante Resolución N.º MINEDUC-CZ3-05D01-JDRC-2022-038 de 08 de diciembre de 2022 dictada por “la inexistente” Junta Distrital de Resolución de Conflictos 05D01 Latacunga, dentro del expediente disciplinario abierto en contra de la señora Lasluisa Naranjo, dispuso doce medidas de protección a cumplir por parte de la accionante y en favor del estudiante de iniciales “W.S.J.A” del tercer año de Bachillerato Técnico Servicios Hoteleros, Paralelo “A” de la Unidad Educativa, por presunto maltrato psicológico de la primera en contra de este último. Estas medidas han sido dispuestas, hasta resolverse la situación jurídica de la accionante.

4. En la sentencia N.º 1-13-SCN-CC la Corte Constitucional determinó que la consulta de constitucionalidad deberá contener: **(i)** la identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; **(ii)** la identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, así como de las circunstancias y razones por las que dichos principios resultarían infringidos; y, **(iii)** la explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión de un caso concreto. En este contexto, corresponde a este Tribunal analizar el cumplimiento de los requisitos referidos dentro de la presente consulta.

### **Primer requisito**

5. El juez consultante solicita que esta Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 3 del Acuerdo Ministerial N.º MINEDUC-MINEDUC-2022-00026-A de 22 de julio de 2022, emitido por el Ministerio de Educación:

*Art. 3.- Conformación de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos.- Continuarán actuando en los territorios de su respectiva competencia y estarán conformadas por:*

- El Director Distrital de Educación,
- El Jefe o responsable asignado de Recursos Humanos; y,
- El Jefe o responsable asignado de Asesoría Jurídica.

*La Junta estará presidida por el Director Distrital, autoridad que podrá designar un profesional afín del distrito educativo para suplir la falta de cualquiera de los delegados determinados, así como requerir apoyo a la Coordinación Zonal correspondiente para atender esta necesidad.*

6. Al identificarse específicamente la norma materia de consulta, se cumple con el primer requisito.

### **Segundo requisito**

7. La consulta planteada incumple con el segundo requisito, pues aun cuando identifica como presuntamente infringidos el principio de progresividad y no regresividad de derechos y el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado ante un juez independiente, imparcial y competente, se limita a transcribir el artículo 3 del acuerdo ministerial y el artículo 66 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Lo que involucraría una supuesta contradicción entre el acuerdo ministerial y la ley, y no un conflicto de constitucionalidad. Sin desarrollar además las circunstancias y razones por las que el principio y derecho referidos resultarían infringidos. Más bien, el juez se restringe a citarlos y conceptualizarlos sin justificar la relevancia de su supuesta trasgresión por la norma objeto de la consulta.

8. En estos términos, verificado que el juez consultante no ha expuesto argumentos relacionados con los motivos por los que estima que la norma consultada vulnera el principio y derechos constitucionales señalados, se tiene que la consulta planteada

incumple con el segundo requisito contemplado en el párrafo 4 *supra*. Por ende, este Tribunal de Admisión se abstiene de continuar con el análisis respecto del tercer requisito.

### III. Decisión

9. Por todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la consulta de constitucionalidad de norma **N.º 2-23-CN**.

10. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

11. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 31 de marzo de 2023. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**